

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16459-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100247996

Reclamante: [REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Correo electrónico autorizado¹: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-15873-2021

SUMILLA:

- La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo facturado en el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021 y los cargos asociados a este, considerando 0,0 m³, en aplicación del silencio administrativo positivo.
- Esta Junta carece de competencia para emitir pronunciamiento por el cobro de las cuotas de Financiamiento FISE.
- Los otros cargos no asociados al consumo, facturados en el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021, se facturaron de conformidad a la normativa vigente.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **24 de setiembre de 2021.-** El recurrente, vía página web de la empresa distribuidora, reclamó por considerar excesivo el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021. Señaló que su vivienda esta inhabitable; sin embargo, el cobro por el servicio se elevó a S/56,00, a pesar de que en sus recibos anteriores se cobraba un monto menor de S/7,00; por lo que, solicitó una visita urgente para verificar si existe fuga de gas en su suministro y que por seguridad ha procedido cerrado la llave principal.
- 1.2. **12 octubre de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-15873-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **25 de octubre de 2021.-** El recurrente presentó, ante este Organismo, recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-15873-2021. Manifestó, entre otros, que:
 - En la inspección realizada el 5 de octubre de 2021, personal de la empresa distribuidora reportó fuga de gas en la instalación interna (therma), por lo que, adquirió un nuevo equipo y realizó el cambio.

¹ Autorizado en el Formato 4: Recurso Administrativo.

- El 13 de octubre de 2021 vuelve a su predio el personal técnico de la empresa distribuidora, para reconectar el servicio, dado que estuvo en corte por seguridad, pero nuevamente detecta la fuga por problemas del cachimbo de la Therma, lo cual fue detallado en el informe de inspección.
- El personal técnico realizó un mal diagnóstico, lo que le originó que el cambio de la therma genere costos adicionales, persistiendo el riesgo de su familia.
- La fuga fue ocasionada por el pésimo servicio y falta de atención hasta la fecha, por lo que solicitó el ajuste de sus facturaciones desde el inicio del problema.

1.4. **4 de noviembre de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El literal d) del numeral 20.1 del “**Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural**”² (en adelante, Procedimiento de Reclamos), establece que la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione materias distintas o adicionales a las mencionadas en los literales a), b) y c) de dicho numeral 20.1 (como en el presente caso, consumo de gas natural), **dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad. Además, el numeral 11.1, establece que la notificación se efectuará en los cinco (5) días hábiles siguientes de la emisión.**
- 3.2. Asimismo, de conformidad con el numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o si no notifica su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles desde su emisión.
- 3.3. De la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir su pronunciamiento, por lo que considerando que el reclamo fue presentado el 24 de setiembre de 2021, **el plazo para que se pronuncie vencía el 11 de noviembre de 2021.**
- 3.4. Al respecto, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-15873-2021, el 12 de octubre de 2021, es decir, dentro del plazo previsto en el Procedimiento de Reclamo. En este sentido, **el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía el 19 de octubre de 2021.**
- 3.5. Cabe precisar que la notificación debe efectuarse en el último domicilio que el usuario señale en sus escritos contenidos en el expediente; y a falta de ello, o de ser inexistente o inubicable, deberá efectuarse, en orden de prelación, en el domicilio del suministro o el que figure en su documento de identidad, según el numeral 11.2 del Procedimiento de Reclamos.

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.6. Debe considerarse que las empresas distribuidoras y Osinergmin podrán implementar y poner a disposición de los usuarios mecanismos electrónicos para la tramitación de los procedimientos, incluida su notificación, cumpliendo para tal efecto la normativa relacionada a la firma digital y además de la materia que resulte aplicable, siendo de su exclusiva responsabilidad el acreditar la recepción, según el numeral 11.7 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.7. Además, se debe tener en cuenta que la empresa distribuidora es quien debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada, sin perjuicio de ello, el usuario podrá ofrecer medios probatorios para demostrar lo contrario, según el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, de aplicación supletoria.
- 3.8. Es decir, la carga de la prueba se encuentra en manos de la empresa distribuidora, por ser quien se encuentra en mejores condiciones (técnicas, económicas, etc.) para acreditar los hechos en el procedimiento; debiendo considerarse que incluso en este punto de la notificación por correo electrónico, la norma habla de una responsabilidad probatoria exclusiva, lo cual se complementa con la regla del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), según la cual en un procedimiento administrativo trilateral (como lo es el presente procedimiento de reclamo) si bien **la Administración** debe agotar todas las acciones necesarias para llegar a la verdad de los hechos, **no puede suplir a las partes en su deber probatorio, en este caso a la empresa distribuidora.**
- 3.9. El numeral 20.4 del TUO de la LPAG, establece que la notificación dirigida a la dirección electrónica señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recibo de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.
- 3.10. Asimismo, de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde del día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procederá a notificar por cédula conforme a lo señalado en el numeral 20.1.1 del TUO de la LPAG, volviéndose a computar el plazo (de 5 días) establecido en el numeral 24.1 de la misma norma.
- 3.11. Al respecto, como se verifica en el reclamo el recurrente aceptó expresamente que se le notifique a la dirección de correo electrónico argell2012@gmail.com. Con relación a ello, consta en el expediente el documento “Cargo Electrónico” emitido el 12 de octubre de 2021, por la empresa SOFTNET⁴, mediante el cual la empresa distribuidora pretende acreditar la notificación de la Resolución N° GNLC-RES-15873-2021 al usuario Augusto Argel Panti Agurto. En el citado Cargo Electrónico se señala que “La notificación fue enviada el día 12-10-2021 11:30:02 GTM-05:00, según consta en el Registro de Intermediación Electrónica (...)”. **Sin embargo, no registra como documento notificado el número de resolución, sino más bien el registro de reclamo N° REC-14071-WEB-2021.pdf. Por lo que, no se tiene certeza si se está haciendo referencia a la resolución impugnada, ni a la fecha de su notificación.**
- 3.12. Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente y de los descargos remitidos por la empresa distribuidora, no se observa el cargo de la cédula de notificación mediante la cual la

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Softnet Perú S.A.C., identificado con RUC N° 20508357401.

empresa distribuidora acredite que procedió luego a notificar la resolución al domicilio del administrado.

- 3.13. Incluso no es posible proceder con el saneamiento de dicha notificación, dado que el recurrente impugnó el citado acto administrativo luego de transcurridos los cinco (5) días hábiles exigidos como plazo máximo para que la empresa distribuidora notifique la resolución de primera instancia (impugnó la resolución en el día hábil 9 de haberse emitido la resolución fechada el 12 de octubre de 2021)⁵.
- 3.14. En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó haber cumplido con notificar su pronunciamiento en la forma establecida en la normativa vigente, se verifica que operó la aplicación del silencio administrativo positivo, correspondiendo amparar el reclamo en todo aquello que sea física y jurídicamente posible, de conformidad con los numerales 5.3 y 10.3 del TUO de la LPAG y en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con los numerales 199.1 y 199.2 de la misma Ley.
- 3.15. En consecuencia, considerando que la pretensión del recurrente no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo, por lo que la empresa distribuidora deberá refacturar el consumo facturado en el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021 y los cargos asociados a este, considerando 0,0 m³ (en concordancia con lo señalado por el recurrente, en el cual señaló que su predio se encontraba inhabitable).
- 3.16. Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el 77 del Texto único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos⁶ (en adelante, TUO del Reglamento, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

Cargos no asociados al consumo, facturados en el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021

- 3.17. Respecto de los cargos no asociados al consumo incluidos en el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021, corresponde a continuación evaluar la documentación obrante en el expediente administrativo, a fin de verificar si es amparable la pretensión del recurrente en aplicación del silencio administrativo positivo:

- 3.17.1. **Cargos de servicios de distribución – comercialización fijo**, en el numeral 2.25⁷ del TUO del Reglamento, se define a la tarifa como el cargo máximo que la empresa distribuidora podrá facturar por el suministro del gas natural y los servicios de transporte, distribución y comercialización.

En el artículo 106 del referido TUO del Reglamento, se establece que los cargos que la empresa distribuidora debe facturar al consumidor comprenden entre otros:

- a) El costo del Gas Natural para atender al Consumidor.

⁵ Distinto sería si el recurrente hubiese procedido a impugnar la resolución de la empresa distribuidora, en los 5 días hábiles siguientes de emitida la misma, dado que se hubiese podido presumir que conoció oportunamente de sus alcances, y dentro del plazo que establece la normativa para que la empresa distribuidora le comunique o notifique de dicho acto administrativo, cumpliéndose el objeto de la notificación.

⁶ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

⁷ Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.

- b) El costo por Transporte para atender al Consumidor.
- c) La tarifa de Distribución

Según dicho artículo, la tarifa de distribución es la retribución máxima que recibirá el concesionario y está compuesta por el Margen de Distribución (variable) **y el Margen Comercial (fijo)**, los cuales son regulados por el Osinergmin, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108⁸ y 116⁹, respectivamente, tarifa que es obligatoria y se factura a todo suministro activo así no realice consumo por ser necesarios para la prestación del servicio de distribución de gas natural, por lo que ordenar su eliminación contravendría el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, las tarifas del servicio de gas natural (precio del gas natural, precio del transporte y distribución), reconocen las inversiones realizadas por el productor para extraer el gas natural, del transportista y de la empresa distribuidora de distribución para llevar el gas desde donde se produce o extrae hasta el predio del usuario final. Asimismo, se aprecia que la estructura de costos del servicio de gas natural (que incluye el servicio de distribución) se establece por mandato normativo incluido en el TUO del Reglamento.

Por lo expuesto, considerando que el suministro en cuestión está activo, al contar con un contrato vigente, es procedente el cobro del cargo por el servicio de distribución – Comercialización fijo.

3.17.2. Cargo “Finan. FISE - Cuota 2 de 120 (no afecto a IGV)”.

El **Ministerio de Energía y Minas** (en adelante, **MINEM**), a través del Fondo de Inclusión Social Energético - FISE, implementó el programa “BonoGas” que tiene por objetivo que las familias puedan acceder al servicio de gas natural en sus hogares mediante un financiamiento para la instalación interna con un punto de conexión (cocina)¹⁰ y ofrece como beneficios, i) el financiamiento al 100% para la construcción de la instalación internas de gas natural con un punto de conexión para la cocina, ii) un plazo de hasta 10 años para realizar la devolución del financiamiento, sin intereses ni cuota inicial; iii) la devolución del 0%, 25% y 50% del financiamiento, de acuerdo con el estrato de la manzana según el INEI y iv) pagos mensuales a través del recibo de consumo de gas natural.

⁸ **Artículo 108°.-** El Margen de Distribución se basará en una empresa eficiente y considerará el valor presente de los siguientes componentes:

- Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución (ductos, estaciones reguladoras, compresoras, etc.);
- Costo estándar anual de operación y mantenimiento de las redes y estaciones reguladoras;
- Demanda o consumo de los Consumidores, según corresponda;
- Pérdidas estándares; y
- La tasa de actualización establecida en el presente Reglamento.

La CTE (ahora GART-Osinergmin) definirá los procedimientos necesarios para la aplicación del presente Artículo.

⁹ **Artículo 116°.-** El Margen Comercial se basará en una gestión comercial eficiente y comprende:

- a) Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo que se requiere para el desarrollo de la actividad comercial.
- b) Costos de operación y mantenimiento asociados a la atención del Consumidor.
- c) Costos de facturación y cobranza (lectura, procesamiento, emisión de recibos, reparto y cobranza).

¹⁰ Solo para Lima y Callao.

Por otra parte, MINEM a partir del 1 de febrero del 2020 asumió la administración¹¹ del FISE, cumpliendo con lo establecido por el Gobierno nacional a través del Decreto Urgencia N° 035-2019. Además, la administración entre otros contempla la revisión de los aspectos administrativos del fondo, el marco legal empleado y el soporte tecnológico, a fin de garantizar la operatividad y continuidad de los programas y proyecto a cargo del FISE.

Sobre el particular, corresponde precisar que el numeral 20.2 del Procedimiento de Reclamos, establece que se declarará improcedente el reclamo, entre otros, cuando el petitorio se encuentre vinculado a una materia que no es reclamable a través del procedimiento de reclamo.

Asimismo, el numeral 13.1 del Procedimiento de Reclamos precisa que son objeto de reclamo las siguientes materias: “negativa a la instalación del suministro, excesivo consumo, excesiva facturación, recupero de energía, cobro indebido, corte del servicio, negativa al incremento de potencia, negativa al cambio de opción tarifaria, reembolso de aportes o contribuciones, reubicación de instalaciones que se encuentren bajo responsabilidad de la empresa distribuidora, mala calidad (tensión, interrupciones), deuda de terceros y otras cuestiones vinculadas a la presentación de los servicios públicos de electricidad y gas natural”.

Por tanto, esta Junta no es competente para resolver reclamos referidos al cobro de las cuotas del financiamiento otorgado por el MINEM a través del Fondo de Inclusión Social Energético - FISE.

Asimismo, el usuario puede formular sus consultas, reclamos y denuncias a los siguientes contactos: operacionesgnr@minem.gob.pe y/o al teléfono (01) 4111100 anexo 7101.

- 3.18. De lo antes señalado, se concluye que los cargos no asociados al consumo, incluidos en el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021 (excepto el cargo Finan. FISE - Cuota 6 de 120 (no afecto a IGV) corresponden ser aplicados de acuerdo a la normativa vigente, por lo que la pretensión del recurrente (considerar como excesivos dichos cargos) contraviene el ordenamiento jurídico, debido a que las disposiciones de las normas antes citadas (normas imperativas) son aplicables y obligatorias a todos los suministros [REDACTED]
- 3.19. En ese sentido, si bien ha operado el silencio administrativo positivo respecto de los cargos no asociados al consumo, incluidos en el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021 (excepto el cargo “DU035 Cuota 8 de 24” incluido en dicho recibo), produciéndose una resolución ficta¹², se incurrió en la causal de nulidad del artículo 10, inciso 3 del TUO de la LPAG, según el cual son vicios del acto que causan su nulidad de pleno derecho: “Los actos expresos o los que resulten

¹¹ Desde el año 2012, Osinergmin fue el Administrador Temporal del Fondo de Inclusión Social Energético, función que ha concluido el 31 de enero de 2020.

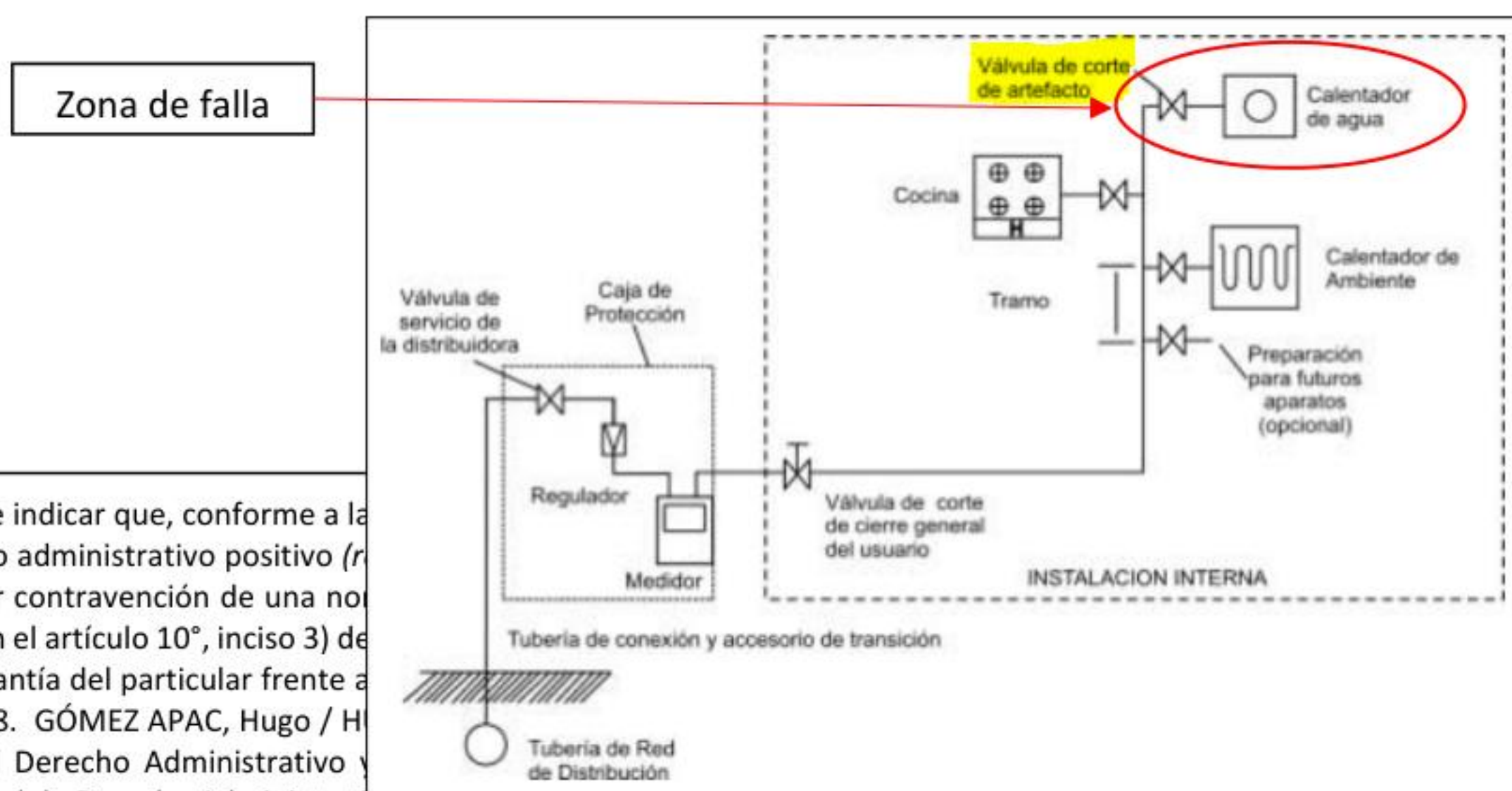
¹² Cabe recordar la naturaleza jurídica del silencio administrativo positivo, en el sentido que con dicha técnica legal se produce, en forma automática y por voluntad expresa de la Ley, una respuesta positiva, generando un verdadero acto administrativo pero de carácter presunto (en el sentido que se presume un pronunciamiento favorable al administrado); de modo que la Administración, en este caso la empresa distribuidora, incluso no puede emitir luego un pronunciamiento contrario, al haber concluido el procedimiento administrativo con dicho acto presunto. Así conforme al artículo 195°, numeral 1) del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento, se produce por aplicación del silencio administrativo positivo, siendo que de acuerdo con el artículo 197°, inciso 2) del mismo cuerpo normativo, el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento.

como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”¹³.

- 3.20. Por tanto, en aplicación del numeral 227.2 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la resolución ficta producida como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo respecto los cargos no asociados al consumo incluidos en el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021 (excepto el cargo Finan. FISE - Cuota 6 de 120 (no afecto a IGV) incluido en dicho recibo), además de todo lo actuado con posterioridad.
- 3.21. Asimismo, en el numeral 227.2 del TUO de la LPAG también se señala que “constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello”.
- 3.22. En consecuencia, dado que se cuenta con la información suficiente en el expediente administrativo para emitir un pronunciamiento respecto del reclamo del recurrente en el extremo referido a los cargos no asociados al consumo incluidos en el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021 (excepto el cargo “Finan. FISE - Cuota 6 de 120 (no afecto a IGV” incluido en dicho recibo), y en atención a los considerandos expresados en los numerales precedentes, se desprende dichos cargos fueron correctamente determinados por la empresa distribuidora.

Otras consideraciones

- 3.23. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a lo señalado por el recurrente, referido a la reparación de las conexiones del suministro; cabe precisar que, conforme lo indicado por esta y del “Acta de Atención s/n” de fecha 5 de octubre de 2021 que obra en expediente, se advierte que la fuga detectada fue en el tramo de la válvula general a la válvula del artefacto que la recurrente tiene conectado (Therma); en la Figura 1: Esquema referencial de una instalación interna – casa unifamiliar (ubicación referencial de la válvula de servicio y las válvulas de corte), contenida en la Norma Técnica Peruana 111.011¹⁴ “Gas Natural Seco. Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales”, **se aprecia que la válvula de corte de artefacto, forma parte de las instalaciones internas del predio:**



¹³ Cabe indicar que, conforme a la Ley N° 27444, el silencio administrativo positivo (o silencio administrativo negativo) es el silencio que se produce por contravención de una norma que establece un plazo para la emisión de un acto administrativo, lo que implica la nulidad de dicho acto. Esto en el artículo 10°, inciso 3) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de garantía del particular frente a la Administración. Véase: GÓMEZ APAC, Hugo / HERNÁNDEZ, En: “El Derecho Administrativo y el Procedimiento Administrativo”, Editorial Grijley, 2006, Lima, pp. 84 – 85.

¹⁴ Publicada el 23 de junio de 2006.

- 3.24. En ese sentido, en el artículo 71 b) del TUO del Reglamento, se establece que es de cargo y responsabilidad del Consumidor: el proyecto, ejecución, operación y mantenimiento de las instalaciones internas, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y reposiciones; **por lo que las irregularidades presentadas en las instalaciones internas del predio (fuga en la red interna) u otra observación en éstas, es de responsabilidad de la recurrente.**

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹⁵, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **FUNDADO** el reclamo del recurrente por el consumo facturado en el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo incluido en el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021 y los cargos asociados a este, considerando 0,0 m³.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente notificada con la presente resolución, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- Declarar **NULA LA RESOLUCIÓN FICTA** producida como consecuencia del silencio administrativo positivo respecto de los otros cargos facturados en el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021 (excepto el cargo "Finan. FISE - Cuota 2 de 120"), al contravenir el ordenamiento jurídico.

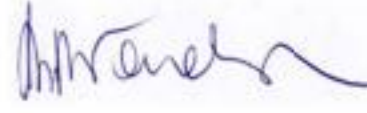
Artículo 5.º.- Declarar **INFUNDADO** el reclamo de la recurrente por los otros cargos facturados en el recibo emitido el 20 de setiembre de 2021, e **IMPROCEDENTE** en relación al cargo "Finan. FISE - Cuota 2 de 120".

Artículo 6.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa

¹⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16459-2021 OS/JARU-S2

administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/12/2021
18:57:55

Sala Unipersonal 2
JARU